



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2022-00135-00  
**Demandante:** Alba Janeth Velásquez Peñuela  
**Demandados:** Alejandro Peña, Reinaldo Peña Cortes, Jaime Peña Cortes, Rafael Peña Cortes, María Julia Peña Cortes, Arturo Pedraza Peña, Elvira Peña Cortes – Personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se señala que la parte actora subsanó la demanda, por lo que sería del caso proveer sobre su admisión.

Si bien es cierto la ley solo prevé que la inadmisión de la demanda procede por una sola vez, observa el Despacho que, en este caso particular, no es posible admitirla, por lo que es preciso requerir a la parte actora para que precise los hechos en que se fundamenta.

En este caso la demanda no es clara pues la forma en que se encuentra presentada permite interpretarla de dos (2) formas, las cuales, en criterio del Despacho, deben ser clarificadas por la parte para poder continuar con el trámite procesal.

En efecto, **de una primera interpretación de la demanda** podría entenderse que se pretende la usucapión sobre la totalidad del bien, esto es, sobre el cien por ciento (100%) del mismo, con exclusión de los otros condueños, tal como lo permite el numeral 3 del artículo 375 del CGP. Sin embargo, se invocó la suma de posesiones y los hechos que la sustentan hacen alusión a posesiones ejercidas sobre una cuota parte del bien y no sobre la totalidad, por lo que los hechos son incongruentes.

Efectivamente, se manifiesta en el hecho primero que el señor Manuel Leonardo Delgadillo Osorio adquirió el predio “San Evaristo” por compra efectuada a José Gregorio Díaz Peña, Ismael Enrique Cortes Díaz, Rosa Tulia Díaz de Cortés y Ana María Díaz de Cortés, mediante escritura pública 446 de 16 de septiembre de 2000. Sin embargo, del Certificado de Tradición aportado (pág. 30 PDF01) se observa que dicha compraventa versa sobre dos (2) cuotas partes del bien, las cuales equivalen al 22,22% del total.

Según se colige del documento citado, estas cuotas partes fueron compradas por el señor Delgadillo Osorio a los herederos del señor Nicolás Díaz (QEPD) quien las

había adquirido por compra efectuada a Carlos Eustocio y Eusebio Peña, antiguos titulares en condición de adjudicatarios en la sucesión del señor Inocencio Peña. Cabe destacar que, con ocasión a la sucesión de dicho causante, se adjudicó el bien a nueve (9) herederos.

Por tal razón, en caso que se pretenda la usucapión sobre todo el predio, es preciso que la parte aclare los hechos, en el sentido de indicar cómo se ejerció la posesión que se pretende sumar, sobre todo el predio.

Ahora bien, **una segunda interpretación de la demanda** lleva a pensar que lo que se persigue es la declaración de pertenencia respecto de la totalidad del terreno comprado por el señor Leonardo Delgadillo Osorio y posteriormente vendido al señor Jaime Velásquez, padre de la accionante, esto es, sobre el terreno de menor extensión que equivale a las dos (2) cuotas partes, que sumadas equivalen al 22,22%, del total del predio, caso en el cual, deben precisarse los hechos de la demanda para identificar cuál es el área y las extensiones del predio de menor extensión que se pretende usucapir.

Así las cosas, como los poderes del juez para interpretar la demanda, en este caso, podrían conllevar a la vulneración de los derechos de la parte actora, en tanto la demanda puede ser interpretada en una forma distinta a la propuesta, es preciso requerir a la parte actora para que sea esta la que precise sus hechos y pretensiones de manera que los mismos sean claros, conforme lo dispone el artículo 82 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDÉNASE** a la parte actora que, en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en aras de establecer el sentido y alcance de la acción, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

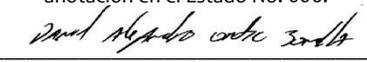
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 006.

  
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA  
SECRETARIO